



Talca, catorce de mayo del año dos mil veintiséis.

Visto:

Primero: A fojas 1 y con fecha 26 de junio de 2025 comparece doña Uberlinda Bahamondes Rojas, Cédula Nacional de Identidad N° 8.393.927-3, con domicilio en Senda 3 Norte número 2329, Sector de Santa Fe, comuna de Curicó, quien deduce reclamación electoral en contra del proceso eleccionario celebrado el 20 de junio de 2025 en la Junta de Vecinos de la Villa Padre Teodoro del Sector Santa Fe de la comuna de Curicó.

Funda su reclamación, en primer lugar, en que el día de la elección se vulneraron varios requisitos establecidos en la ley y en los estatutos de la organización, donde se habrían practicado actividades poco éticas e irregulares.

En un segundo orden de ideas, señala que dicha elección habría sido efectuada fuera de los plazos que señalan los estatutos para las juntas vecinales.

En tercer término, que habrían existido votos de personas que no estaban inscritas en el Registro de Socios o de personas que no pertenecían a la villa.

Cuarto, que se inscribieron personas después de haber emitido su voto.

Que hubo duplicidad de votos, puesto que una misma persona voto por distintos candidatos.

En sexto lugar que se postularon candidatos para conformar la Directiva, personas que no pertenecían a la Villa.

Que además se nombró un segundo TRICEL, integrado por las señoras Marianela Rojas Cruz y María López Cornejo.

Agrega que el día de la elección se hizo un “puerta a puerta” para pedir a los vecinos que con ocurrieran a votar.

Señala que todo lo ocurrido, es decir, todas estas diligencias fueron ordenadas por la Expresidenta de la Junta de Vecinos señora Mónica Salinas Ramírez, RUT N° 12.0 83.397-9, en su propio beneficio.

En base a lo anteriormente expuesto solicita al tribunal anular la elección del día 20 de junio de 2025, por las practicas indicadas e invalidar al segundo



TRICEL, al no cumplir con el estatuto vigente por estar integrado sólo por dos personas.

Segundo: A fojas 4 se declaró admisible la reclamación y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Curicó a fin de que dentro de tercero día, publicara la reclamación en el sitio web institucional de la Municipalidad e informara a este tribunal la fecha en que se realizó dicha elección publicación y remitiera todos los antecedentes del acto eleccionario que obraran en su poder, actuación que se cumplió a fojas 7 y 11, informando que la reclamación fue publicada en el sitio web municipal el 4 de julio de 2025 remitiendo los siguientes antecedentes: Comunicación de realización de elecciones, de 23 de junio de 2025; acta de elección de 20 de junio de 2025; libro de socios activos año 2025; registro de socios año 2022; registro de votantes elección 20 de junio de 2025; acta de establecimiento de Comisión Electoral; certificados de antecedentes de los candidatos a directores; estatutos de la Junta de Vecinos.

Tercero: Que notificada la reclamación de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no fue contestada por la organización reclamada, según da cuenta el certificado de fojas 65, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal.

Cuarto: A fojas 66 pasan los autos para los efectos del artículo 20 de la Ley N° 18593. Con fecha 21 de agosto del año 2025, a fojas 67 de estos autos se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos lo siguientes:

1° Cumplimiento de los requisitos de publicidad exigidos para la realización de la asamblea de elección de directorio reclamada;

2° Cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias denominación de Comisión Electoral y su funcionamiento;

3° Efectividad que en la elección reclamada participaron personas que carecían de la calidad de socio, por no pertenecer a la Junta de vecinos. Hechos que lo acreditan; y

4° Efectividad que la Comisión Electoral inscribió socios el día del acto eleccionario hechos que lo acreditan.



Quinto: Que la parte reclamante, no acompañó prueba en apoyo de su acción.

Sexto: La organización reclamada, por su parte, no rindió prueba durante el término probatorio fijado por el Tribunal.

Séptimo: A fojas 71 el día 30 de enero de 2026 se decreta la medida para mejor resolver de oficiar al secretario municipal de la municipalidad de Curicó a fin de remitir informe a este tribunal respecto de las discordancia entre el documento de comunicación de la realización de elecciones remitido a fojas 12 con el que figura publicado en la página web municipal y además se solicitó informar sobre la integración de la directiva electa el 20 de junio de 2025 y si existió algún otro proceso eleccionario de la Junta de Vecinos Villa Padre Teodoro durante el mismo período, información que debía remitirse en el plazo de quinto día desde la comunicación de esta medida, dejándose constancia a fojas 72 de la relación efectuada por la señora relatora. A fojas 73, mediante ordinario número 16/2026, se comunica la medida para mejor resolver antes ordenada. Mediante oficio ordinario 196 de 5 de febrero del mismo año se remite información solicitada por el Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Curicó, documentos que rolan a fojas 74 y siguientes, los que se tuvieron por acompañados con fecha 12 de febrero del presente año a fojas 109.

Con lo relacionado y considerando:

Octavo: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”.*

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso eleccionario, formuladas por los reclamantes, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan



afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°, inciso 2°, de la Ley 18593: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”*.

Noveno: Que la reclamante de autos no rindió prueba alguna para acreditar los hechos en que funda su reclamación, correspondiendo a ésta, la carga probatoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se indicará en los considerandos siguientes y en parte resolutive del fallo, conforme a las facultades oficiosas que el artículo 10 inciso final de la Ley N°18.593 ya citado le confiere a este Tribunal, en relación a la documentación remitida por la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Curicó.

Décimo: Se encuentra acreditado, conforme a los antecedentes remitidos por la Municipalidad de Curicó, que entre la fecha de designación de los miembros de la Comisión Electoral 20 de mayo de 2025 y la fecha en que se celebró la Asamblea en que se eligió el directorio-20 de junio de 2025-transcurrió un mes, lo cual infringe el artículo 10 letra k) de la ley 19.418 en cuanto a que la Comisión Electoral desempeñará sus funciones en el período comprendido **entre los dos meses anteriores** a la fecha fijada para la elección y al mes posterior a ésta, lo cual justifica el incumplimiento de formalidades de validez para dicho acto, establecidas en la ley,

Décimo Primero: Además de ello, el artículo 21 bis de la ley 19.418 establece que la Comisión Electoral, deberá comunicar al Secretario Municipal la realización de la elección de directorio, con al menos 15 días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez.

La norma está obligando a comunicar la elección con 15 días hábiles de anticipación, lo cual no se cumplió en la situación que nos ocupa, ya que la comunicación de elección que rola a fojas 12, remitida por la Comisión Electoral al Secretario Municipal, está fechada el 23 de junio de 2025, en



circunstancias que la elección se realizó el 20 de junio del mismo mes y año, es decir, la comunicación es posterior a la propia elección, lo que obliga a anular la misma, por el sólo mandato de la ley, ya que no sólo debe comunicarse, sino que debe hacerse dentro de un término que no fue respetado por la Comisión Electoral, caso en el cual debe estimarse que la elección, en términos señalados por la ley, “no tendrá validez”.

Décimo Segundo: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, corresponde a este órgano jurisdiccional establecer, conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza si se ha dado cumplimiento en el proceso electoral del directorio de una junta vecinal a las normas que la regulan, bajo sanción de nulidad del proceso, si no se han ajustado a ella, incluyendo el respeto a los plazos legales señalados en la misma norma, lo que en la especie no ocurrió, teniéndose por acreditado que respecto al proceso electoral reclamado, que no dio cumplimiento a las formalidades y plazos legales para el funcionamiento de la Comisión Electoral.

Décimo Tercero: Que, de esta forma, del análisis de los antecedentes allegados a los autos y del estudio de las normas legales y estatutarias que rigen a las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, apreciando este Tribunal los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, es posible concluir que el acto eleccionario para elegir a la directiva de la Junta de Vecinos Villa Padre Teodoro Sector Santa Fe, de la comuna de Curicó, se encuentra viciado de manera sustancial, fuera de los plazos legales y en contravención a las normas contenidas en la Ley N° 19.418, por lo que resulta procedente anular la elección.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, Estatutos de la organización y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:



I.-QUE SE RECHAZA la reclamación de fojas 1, **en los términos deducidos por doña Uberlinda del Camen Bahamondes Rojas**, en contra la elección de la directiva realizada el 20 de junio del año 2025 en la Junta de Vecinos Villa Padre Teodoro Sector Santa Fe, de la comuna de Curicó.

II.- Que sin perjuicio de lo resuelto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418, **SE ANULA DE OFICIO** la elección de fecha 20 de junio del año 2025 y se ordena realizar un nuevo proceso electoral para la Junta de Vecinos Villa Padre Teodoro Sector Santa Fe, de la comuna de Curicó.

III.- Al efecto, se faculta y ordena al directorio titular que cesa en sus funciones, para que actúe con el sólo propósito de realizar la citación a asamblea extraordinaria para nominación de una nueva Comisión Electoral quien tendrá a cargo la organización y dirección de la elección del nuevo directorio, proceso que deberá sujetarse estricta y cabalmente a las normas legales y estatutarias que regulan la materia. El nuevo proceso electoral deberá quedar concluido dentro de los noventa días siguientes contados desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 letra b) de la Ley N°18.695 se instruye al Departamento de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Curicó, que en el nuevo proceso eleccionario que deberá iniciar la Junta de Vecinos Villa Padre Teodoro Sector Santa Fe, de la comuna de Curicó se designe un Ministro de Fe, a fin de brindar la asesoría técnica y jurídica que corresponda, para el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias que correspondan, especialmente en lo que respecta al período en que la Comisión Electoral debe realizar sus funciones. Lo anterior, considerando especialmente lo informado por la Secretaria Municipal (S) señora Marianela Baeza Gutiérrez, a través de sus Ord. N°0196 de 5 de febrero de 2026, referente a la división de la Junta de Vecinos Villa Padre Teodoro.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N°18.593, y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Primer Miembro Suplente doña Alin Paola Acevedo Rojas.



Rol N°73-2025.

CARLOS ENRIQUE CARRILLO GONZALEZ
Fecha: 14/05/2026

GASTON FRANCISCO JOSE PINOCHET DONOSO
Fecha: 14/05/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Alin Paola Acevedo Rojas no obstante que concurrió al acuerdo, no firma. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 73-2025.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 14/05/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 14 de mayo de 2026.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 14/05/2026



646E1CA3-DC44-40E9-9CD6-CD95F3A93946

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.